



Toluca, Méx., a 03 de agosto de 2022.

QUÍMICA FÁRMACO BIÓLOGA

MARÍA DEL ROSARIO SORDO SAÑUDO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA

INDUSTRIA FARMACÉUTICA ANDROMACO S.A. DE CV

P R E S E N T E

El presente se emite en referencia al escrito y anexos, recibidos en esta Oficina de Representación de SEMARNAT, el 07 de julio del año en curso, mediante el cual el QFB. José Arturo García Crespo, ingresó la solicitud de no requerimiento de autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el proyecto denominado "**Ampliación de la zona de estacionamientos**", ubicado dentro del Calle eje 3 norte 202 lote A, ampliación parque industrial Toluca 2000, Delegación San Mateo Oztzacatipan/San Blas Oztzacatipasn, Toluca, Estado de México, dentro de las instalaciones de la empresa denominada Andromaco Inmobiliaria S.A. de C.V.. El proyecto se ubica en la siguiente coordenada:

Sitio	X	Y
Estacionamiento	439864	2143931

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que en el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 5 de su **Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, se establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de





Toluca, Méx., a 03 de agosto de 2022.

bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate. En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Sobre el particular, una vez analizada la información y documentación presentada esta Oficina de Representación de SEMARNAT observó que el proyecto denominado **"Ampliación de la zona de estacionamientos"**, ubicado dentro del Calle eje 3 norte 202 lote A, ampliación parque industrial Toluca 2000, Delegación San Mateo Otzacatipan/San Blas Otzacatipasn, Toluca, Estado de México, contempla realizarse en una superficie aproximada de 8650 metros cuadrados, y consiste en el establecimiento la ampliación del estacionamiento, con una superficie de 1,701.43 metros cuadrados, con un total de 39 cajones.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del **"Proyecto"** conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009, se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.075.218 la cual tiene las siguientes características de uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.075.218	Ag-4-218	Agricultura	Alta	Conservación	1-28

Que el **"Proyecto"** no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal ya que el uso del suelo del sitio del proyecto corresponde a un área agrícola y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, no se ocasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V, 33, 34 y 35 fracción X inciso "c" del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Oficina de Representación de SEMARNAT determina, que las obras y actividades del proyecto **no requieren someterse** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental que realiza esta Unidad Administrativa toda vez que dichas actividades no se ajustan a lo estipulado en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

1. Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
2. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las solicitadas, las cuales consisten en la ampliación de la zona de estacionamientos.
3. Asimismo, deberá realizar la plantación de 2,500 árboles con especies nativas de la región.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/3213/2022

Toluca, Méx., a 03 de agosto de 2022.

4. Deberá llevar a cabo el cuneteo, con la finalidad del libre paso al agua, producto de escurrimiento, a fin de evitar encharcamientos.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, el promovente deberá apegarse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación del promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, el promovente se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SEPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p.- Expediente

ARC*MPEN*DMILB*AGZ

F-0004019/2022, 15DD-0159/07/22

